

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 182

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 20 de diciembre del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrente: Cándido Mercedes Rosario (a) Chago.

Abogado: Dr. Rafael Antonio González Salcedo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándido Mercedes Rosario (a) Chago, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 041-0012563-4, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 27 del barrio Salomón Jorge de la ciudad de Montecristi, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de enero de 2002, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio González Salcedo, en representación del recurrente, en la cual invoca no estar conforme con dicha sentencia, por los siguientes motivos: violación al derecho de defensa, el cual no le permitió oír testigos y por falta de motivos y mala aplicación de la ley;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Cándido Rosario Mercedes, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia, contra la sentencia correccional No. 002, de fecha 9 de enero del año 2001, dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva dice así: ‘**Primero:** Se declara culpable al nombrado Cándido Mercedes Rosario (a) Chago, de haber violado el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Silvio Andrés Reyes (a) Kequi; **Segundo:** Se condena a Cándido Mercedes Rosario (a) Chago a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Ana Estela Barrera Infante en calidad de esposa y madre de los menores Quilvio Andrés y Estela Andreína Reyes Barrera, por conducto del señor Víctor

Rafael Leclerc Santana, en contra de Cándido Mercedes Rosario (a) Chago, por haber sido hecho conforme a la ley; **Cuarto:** Se condena a Cándido Mercedes Rosario (a) Chago al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Ana Estela Barrera Infante, en la calidad antes indicada, por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados con la muerte de Quilvio Andrés Reyes (a) Kequi; **Quinto:** Se condena a Cándido Mercedes Rosario (a) Chago al pago de las costas civiles del procedimiento, se ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. Víctor Rafael Leclerc, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por haber hecho el Juez a-quo, una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **TERCERO:** Se condena al señor Cándido Mercedes Rosario (a) Chago, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Víctor Rafael Leclerc, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se condena al señor Cándido Mercedes Rosario (a) Chago, al pago de las costas penales del procedimiento”;

En cuanto al recurso de Cándido Mercedes Rosario (a) Chago, en su condición de prevenido:

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado que condenó a Cándido Mercedes Rosario, prevenido, a 2 años de prisión correccional y RD\$500.00 de multa por violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación; a menos que estuvieran presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso, en cuanto a su condición de prevenido, está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Cándido Mercedes Rosario en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable a que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad de persona civilmente responsable no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cándido Mercedes Rosario (a) Chago, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Cándido Mercedes Rosario (a) Chago, en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do